



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

N° 172 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 12 de Julio del 2018

VISTOS: El Informe Legal N°477-2018-GAJ/MPMN, Informe N° 1131-2018-OSLO/GM/MPMN, Informe N° 01-2018-EYVT-IO-OSLO-GM/MPMN, Carta N° -69-2018-CONSORCIO LIBERTADORES/G, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre de 2017, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; en el numeral N° 17, señala: "Autorizar las ampliaciones de plazo, (...) y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, a través de la Carta N° -69-2018-CONSORCIO LIBERTADORES/G, de fecha 25 de junio del 2018, el Sr. Alexis Zeballos Amoroto, Representante Legal del Consorcio Libertadores, presento al inspector de Obra la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por trece (13) días calendario, sustentada en la causal contenida en el inciso 1 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a la interferencia de la partida de ruta crítica de la partida ítem: 01.07.03.01 Preparación de Mezcla Asfáltica C/Emulsión ante la falta de abastecimiento de asfalto para la obra, lo cual se tipifica en el numeral 1 artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, del análisis de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, se sustenta en el atraso en la ejecución de la partida de asfalto debido a un retraso generado por problemas con su proveedor de asfalto, lo cual no permitió ejecutar la partida de preparación de mezcla asfáltica y todas las partidas relacionadas. En ese sentido, refiere que el inicio de las circunstancias, fue el 12 de mayo del 2018, según asiento N° 99 del residente, donde se indica la imposibilidad por su proveedor de asfalto de abastecer con el material para la ejecución de la obra, solicitando una paralización al plazo de ejecución de la obra, ya que si se continua se incurriría en un atraso y una causal de ampliación de plazo, así como, el final de la circunstancia, en fecha 18 de junio del 2018, se asienta en el cuaderno de obra -circunstancia que no se observa en la copia de cuaderno de obra y acervo documentario de la presente solicitud- el desabastecimiento de asfalto lo cual afecta a la programación de la obra, así como, genera un desfase en el calendario de ejecución de obra y por tanto un retraso no imputable al contratista;

Que, sin embargo, de acuerdo al Informe N° 01-2018-EYVT-IO-OSLO-GM/MPMN, de fecha 02 de julio del 2018, el Inspector de Obra, Ing. Edwin Yuri Vargas Tapia con CIP 82559, indica que al amparo de la Ley 30225 artículo 169 inciso 1, no procede la solicitud de ampliación de plazo N° 03, ya que dicho insumo debió adquirirse en el mes de abril tal como se indica en el Cronograma de Adquisición de Materiales (CAM), dicho evento se le atribuye a una falta de logística y programación del Contratista, así mismo, en el artículo 170 de la citada ley, señala "el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente", la partida ítem 01.07.03.01 Preparación del Mezcla Asfáltica c/ Emulsión no se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

encuentra dentro de la ruta crítica de la programación vigente de la obra, por lo cual no se aprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 03;

Que, de conformidad a la normativa aplicable al caso concreto, Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante ley), modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en su artículo 34, numeral 34.1, establece: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato"; (...); asimismo, el numeral 34.5 señala: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en su artículo en su artículo 169, establece: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. (...) Asimismo, el artículo 170° numeral 171.1 del mismo cuerpo legal citado, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo (...). Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...) 170.6 La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. 170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones";

Que, del análisis realizado a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, presentada por parte de la empresa contratista "Consortio Libertadores", se desprende, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo, dentro de los 15 días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo antes el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica programada del ejecución de obra vigente. En ese sentido, como se observa en autos, con fecha 12 de mayo del 2018, la empresa contratista recibe una carta por parte del proveedor de asfalto, Asfalto Perú E.I.R.L., en la que se indica que desde el 05 de mayo no podrá abastecerles con asfalto por problemas con su planta, de tal modo, en el asiento N° 99 del Cuaderno de Obra del residente, en fecha 12 de mayo del presente, se informa de la carta recibida y se solicita la ampliación de plazo de ejecución de la obra en vista del desabastecimiento de asfalto, puesto que de no poder suspender el plazo incurrirían en un atraso no atribuible a su representada Consortio Libertadores, y generaría una ampliación de plazo. En ese sentido, mediante carta N° 0177-2018-OSLO/GM/MPMN, de fecha 18 de junio del 2018, la Entidad Municipal informa la decisión de no autorizar la Suspensión del plazo de ejecución de la obra por el desabastecimiento de asfalto. No obstante, con fecha 18 de junio del presente año, la empresa Consortio Libertadores recibió carta del proveedor de asfalto, Asfalto Perú E.I.R.L., en la que se indica que cuentan con capacidad de empezar con los despachos de asfalto de obra, de tal modo, con fecha 18 de junio se anota en el cuaderno de obra –circunstancia que no se observa en la copia de cuaderno de obra y acervo documental de la presente solicitud- en el que se informa que recibieron dicha carta y en la que solicitan la ampliación de plazo N° 03;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, sin embargo, de acuerdo al Informe N° 01-2018-EYVT-IO-OSLO-GM/MPMN, el Ing. Edwin Yuri Vargas Tapia, Inspector de Obra emite opinión desfavorable a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, puesto que, dicho insumo – asfalto-, debió adquirirse en el mes de abril tal como se indica en el Cronograma de Adquisición de Materiales (CAM), siendo tal evento atribuible al contratista ante una falta de logística y programación del contratista, siendo que la partida Ítem 01.07.03.01 Preparación de Mezcla Asfáltica c/Emulsión no se encuentra dentro de la ruta crítica de la programación vigente de la obra;

Que, en ese sentido, de acuerdo Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra". Ahora bien, de acuerdo al cronograma de ejecución de obra actual adjuntado a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, se observa que la partida Ítem 01.07.03.01, correspondiente a Preparación de Mezcla Asfáltica c/Emulsión, tiene como fecha de ejecución el 24 de abril del 2018, y una duración de 59 días, sin embargo, de acuerdo al asiento N° 99 del Cuaderno de Obra del Residente, de fecha 12 de mayo del 2018, se anota que el inicio de las circunstancias que dieron origen a la solicitud de ampliación de plazo, en consecuencia, dicho atraso o paralización resulta atribuible al contratista Consorcio Libertadores, debido a una falta de logística y programación, no existiendo una afectación a la ruta crítica programada de la ejecución de obra vigente;

Que, de tal modo, conforme Informe N° 1131-2018-OSLO/GM/MPMN, de fecha 03 de julio del 2018, la Ing. Luz Candelaria León Zapata, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, remite al presente despacho el sustento técnico emitido por el Inspector de Obra, esto es la opinión desfavorable sobre la petición de ampliación de plazo formulado por la Empresa Ejecutora Consorcio Libertadores, a efecto se proceda a opinión legal y pronunciamiento respectivo mediante acto resolutivo;

Que, ahora bien cabe señalar que, cuando la Entidad requiere la contratación de alguna prestación, como es la ejecución de obra, lo hace con la finalidad de satisfacer una necesidad vinculada al cumplimiento de sus funciones, es decir, cumplir con sus objetivos institucionales; en esa medida, se puede afirmar que la finalidad que persiguen las Entidades cuando realizan sus contrataciones consiste en que la prestación (ejecución del saldo de obra), sea ejecutada de tal manera que permita satisfacer plenamente una necesidad en particular. Es decir, el interés público que, tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. De ahí que la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, al cual pertenece la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – como ente contratante, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público

Que, mediante Informe Legal N° 477-2018-GAJ/MPMN, de fecha 11 de julio del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 presentada por el contratista "Consorcio Libertadores" al Contrato N° 017-2017/GA/MPMN, suscrito en fecha 28 de diciembre de 2017, para la ejecución del Saldo de Obra: "Construcción de Pistas y Veredas en la Asociación de Vivienda Terminal, Los Libertadores, Villa Terminal, Mi Vivienda, Villa Jerusalén del Centro Poblado Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", resulta IMPROCEDENTE dado que la partida Ítem 01.07.03.01 Preparación Mezcla Asfáltica c/Emulsión no se encuentra dentro de la ruta crítica de la programación vigente de la obra, resultando el atraso y/o paralización atribuible al Consorcio Libertadores por falta de logística y programación, máxime que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 170, numeral 171.1 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, respecto a la anotación en el cuaderno de obra del final de la circunstancia determinante de ampliación de plazo;

Que, bajo esas consideraciones, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad principalmente, atrasos y/o paralizaciones que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas; sin embargo, en el caso concreto deviene en Improcedente; por cuanto la solicitud presentada por la empresa contratista, la causal propugnada resulta atribuible a este, toda vez que deviene en la falta de logística y programación, no afectándose la ruta crítica de la programación vigente de la obra, máxime que de acuerdo al artículo el artículo 170° numeral 171.1 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo", circunstancia que no ha sido cumplida por la parte solicitante, puesto del análisis de la solicitud no se observa la anotación en el cuaderno de obra la finalización de la circunstancia que ha criterio de la empresa contratista determina la ampliación de plazo;

Que, por consiguiente en mérito a los considerandos expuestos, y de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS; Ley N° 30225- Ley de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS; Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado y modificado por Decreto Legislativo N° 1341, Reglamento de Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Improcedente la Ampliación de Plazo N° 03, solicitada por el Contratista "Consortio Libertadores" al Contrato N° 017-2017/GA/MPMN, suscrito en fecha 28 de diciembre de 2017, para la ejecución del Saldo de Obra: "Construcción de Pistas y Veredas en la Asociación de Vivienda Terminal, Los Libertadores, Villa Terminal, Mi Vivienda, Villa Jerusalén del Centro Poblado Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", dado que la partida Ítem 01.07.03.01 Preparación Mezcla Asfáltica c/Emulsión no se encuentra dentro de la ruta crítica de la programación vigente de la obra, resultando el atraso y/o paralización atribuible a la empresa contratista por falta de logística y programación, máxime que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 170, numeral 171.1 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, respecto a la anotación en el cuaderno de obra del final de la circunstancia determinante de ampliación de plazo

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, al Contratista "Consortio Libertadores" y otras áreas correspondientes, para su cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO


.....
Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración



RDJR/GAMPMN
DJNT/GAJ